

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00185-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON

Convención, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR** en contra de los señores **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 20180300185, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), con fecha de vencimiento para el día 24 de marzo de 2022. Aun así, la entidad acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de noviembre de 2019, por mora en el pago de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.558.978,00) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, aceptaron a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, la obligación contenida en el Pagaré No. 20180300185, suscrito por los ejecutados el día 24 de marzo de 2018, por los valores antes mencionados, con vencimiento del mismo para el 24 de marzo de 2022, incurriendo en mora desde el 30 de mayo de 2019.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a 20 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso librar orden de pago contra los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON , ordenándoles pagar a la Cooperativa Ejecutante las sumas de dinero solicitada en la demanda respecto del capital, los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de noviembre de 2019, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 18-19 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación de los demandados JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, documentos con fecha de recibido del 17 de diciembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, según certificación del funcionario del correo nacional, como consta a folios 20-21 22-23 del expediente.

Mediante proveído del seis (6) de agosto hogano, se dispuso tener notificados por aviso a los demandados JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, los ejecutados concurrieran de alguna forma al proceso, visto a folio 24 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito (Crediservir), contra los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.
⁶ AC6620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁷ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagares que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré No. 20180300185 firmado por los señores JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON, el 24 de marzo de 2018, con la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad Crediservir, o a quien represente sus derechos, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), en cuarenta y ocho cuotas mensuales hasta el 24 de marzo de 2022, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia al primer folio y vuelto del expediente, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.558.978,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, desde el vencimiento de cada una de ellas y las que se causaren a continuación de la presentación de la demanda hasta que se satisficiera la obligación en uso de la cláusula aceleratoria, proferida por este estrado judicial el 20 de noviembre de 2019, los ejecutados pese a estar debidamente notificados por aviso, (fls. 20-21, 22-23 y 24 del expediente), guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo

⁷ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pag.259.

de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a los ejecutados al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra los señores **JOHN ALEXANDER BALLESTEROS BAYONA Y CARMEN DIOMEDES BALLESTEROS MANDON**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a el demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$277,948.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00186-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO

Convención, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR** en contra de los señores **CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra los señores CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 20160300482, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), con fecha de vencimiento para el día 21 de agosto de 2019, por mora en el pago de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.809.187, 00) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios respecto del capital vencido desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que los señores CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, aceptaron a favor de la Cooperativa CREDISERVIR, la obligación contenida en el Pagaré No. 20160300482, suscrito por los ejecutados el día 21 de agosto de 2016, por los valores antes mencionados, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado 20 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que se corrigiera la dirección aportada del demandado CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES, sin que la parte actora procediera, por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se rechazó el trámite respecto del señor CRISTO HUMBERTO PARADA ESTEVES, y dispuso librar orden de pago contra JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, ordenándole pagar a la Cooperativa Ejecutante las sumas de dinero solicitada en la demanda sobre el capital adeudado y los intereses moratorias, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 19-19vto y 21-22 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 2019-00006, solo respecto de los bienes del señor Jairo Alfonso Pérez, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el día dos (2) de marzo de los corrientes, como consta a folio 27 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo haga exigible. En caso afirmativo, se

determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré con No. 20160300482 firmado por el señor JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, el día 21 de agosto de 2016, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), con fecha de vencimiento para el día 21 de agosto de 2019.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.809.187, 00) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios respecto del capital vencido desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, proferida por este estrado judicial el 6 de diciembre de 2019, el ejecutado pese a estar notificado personalmente el 2 de marzo hogaño, (fol.27 ídem), guardó silencio y no ejerció su

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose a los ejecutados al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$90,459.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00025-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que visto a folios 2 al 4 del presente paginario se observa el Certificado de Matricula Inmobiliaria No.266-972 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Anotación No.009 de fecha 11 de octubre de 2005 donde se inscribió Hipoteca Abierta de primer grado constituida mediante Escritura Pública No.155 del 6 de octubre de 2005, otorgada en la Notaria única del Municipio de Convención por la señora **EDILIA ROSA GUERRERO TRILLOS** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**.

En virtud de esta circunstancia y atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordena la **CITACIÓN** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer, en proceso separado o en el presente, la Hipoteca Abierta de primer grado que le adeuda la señora **EDILIA ROSA GUERRERO TRILLOS**, sea o no exigible, con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.266-972 de la Oficina Registral de esta localidad, según Escritura Pública No.155 del 6 de octubre de 2005, corrida por la Notaría única del Municipio de Convención.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en consonancia con el artículo 462 del C.G.P., los trámites de notificación, incluyendo la elaboración de las citaciones, corresponden adelantarlos exclusivamente a las partes, en consecuencia, se ordenará al demandante notificar al acreedor hipotecario, debiendo acreditar el acto de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que proceda a notificar personalmente al Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el presente proceso, cuyo trámite se adelanta respecto del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.266-972 de la Oficina Registral de esta localidad, para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su Hipoteca Abierta de primer grado, sea o no exigible, en proceso separado o en el presente, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., debiendo acreditar el acto de notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
RADICADO 2020-00055-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por el señor ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ, contra los señores IVAN MANRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO, a la cual se le asignó Radicado No. 2020-00055.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda citada, se observa lo siguiente:

Conforme lo establece el numeral 1 artículo 17 C.G.P. respecto a la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, esto es, en mínima cuantía, definido así en la presente acción, este despacho es competente para conocer del asunto en mención; no obstante, se observa que en el contenido de la demanda (Competencia) de la parte actora, se menciona el artículo 20 C.G.P. como factor de competencia, siendo equivocada esta afirmación, por lo anteriormente expuesto. Es así, que se hace necesario la corrección en el libelo de la demanda.

De conformidad con el artículo 83 C.G.P., se observa que la parte actora establece debidamente los linderos actuales que versan en las escrituras públicas, no obstante, no se allegó la **PRUEBA No.1) LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: FINCA EL TIROL (Plano General) propietario ARGEMIRO RODRIGUEZ TÉLLEZ, Registro Catastral: 0002-0005-0004-000 matricula inmobiliaria 266-0006666, Municipio Convención Norte de Santander, Área: 18 Has-2143,00 m2 Escala 1:2000. Levanto: HORACIO CASTILLA R.**

Asimismo, se deja constancia que el apoderado de la parte actora en escrito digital informa: *“Adjunto demanda de deslinde y amojonamiento para su respectivo trámite procesal. Es de resaltar que la demanda ya está impresa, también tiene el cuadro de mayor extensión que se protocolizó en la notaría sobre los predios en discusión donde se observan los linderos, es bastante grande por tal motivo no se pudo ingresar al escáner, quedo pendiente de autorización para aportar al expediente principal”*.

De igual manera, la parte actora presento el dictamen pericial que determina la línea divisoria con el predio objeto de litis, sin embargo, se observa que la Tarjeta Profesional del Ingeniero LIBARDO AUGUSTO TRIGOS RAMÍREZ, T.P. No. 54202141500 no es legible, por tanto, es necesario allegarla en debida forma.

En este sentido, según lo establece el artículo 400 y 401 C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe allegar para la presentación de la demanda y sus anexos documentos que permitan determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, por lo tanto, el escrito probatorio idóneo es el Levantamiento Topográfico.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

Aunado a lo anterior, el artículo 89 C.G.P., en concordancia los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 no son aceptables los argumentos del apoderado de la parte actora, dado que no especifica que tipo de archivo es, cuantos gigabytes (GB) o megabytes (MG) posee el archivo, cuál es la dificultad para allegarlo digitalmente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1, 2 el artículo 90 C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término allí indicado, so pena de rechazo. Es así, de que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda, se alleguen las pruebas faltantes y sus anexos.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

K.M.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN N.S.

13

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00060-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la presenta demanda EJECUTIVA, interpuesta por el señor **ORLANDO CARVAJAL RINCON**, contra el señor **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**, para resolver lo pertinente.

Efectuado el control de admisibilidad respectivo, se observa la siguiente inconsistencia:

El artículo 82 del CGP que consagra los requisitos de la demanda, en su numeral 10 reza: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", en concordancia con los artículos 3,4 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Realizada la revisión del acápite de las notificaciones, se avista que se registró como dirección física del demandante **ORLANDO JOSE CARVAJAL RINCON**, la siguiente: "Finca Casa Lote, Vereda La soledad del Municipio de Convención (N.S.)", haciendo falta la nomenclatura o demás apreciaciones y circunstancias que ayuden a identificar plenamente ese lugar, razón por la cual el libelo no cumple con este requisito. Asimismo, es necesario allegar dirección de Correo Electrónico, conforme lo establece el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales, pero solo respecto de una de las partes, el demandante señor **ORLANDO JOSE CARVAJAL RINCON**, por tanto, conforme a lo previsto en el numeral 1º, del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la misma, concediéndole a la actora el término de ley para subsanar el defecto señalado, so pena de ser rechazada frente al prenombrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el señor **ORLANDO CARVAJAL RINCON** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para que subsane la falencia señalada, so pena de ser rechazada frente al demandado **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**.

TERCERO: DAR aplicación al Decreto 806 de 2020.

Remítase la comunicación vía correo electrónico al demandante junto con esta providencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2020-00061-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresando al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA de ALIMENTOS**, interpuesta por el señor **OSCAR SANTIAGO GUEVARA** en su condición de padre y representante legal de los menores L.C.S.N y D.J.S.N., a nombre propio, contra la señora **IRMA YANETH NIÑO GARZÓN**, para resolver lo pertinente.

Efectuado el estudio y control de admisibilidad respectivo, se observa que la demanda adolece de algunos defectos, a saber:

1. Analizada la parte petitoria, se encontró que la pretensión primera, numeral tercero, se pretende el pago completo de la cuota ordinaria desde el mes de enero hasta agosto de 2020, sin tener en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, que fue el 18 de agosto de 2020, solo iban 18 días, por lo tanto, ante esa incongruencia deberá hacer las precisiones correspondientes.
2. En el acápite de procedimiento y competencia, se establece que "*el proceso que debe seguirse es el ejecutivo singular de mínima cuantía (...)*", no obstante, se olvidan los preceptos contenidos en el artículo 26 C.G.P., pues tratándose de un proceso ejecutivo, lo propio debió ser estimar el valor de las pretensiones.

De esta forma, la cuantía del proceso debió determinarse conforme al numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda conforme los artículos 82 y 90 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA de ALIMENTOS**, interpuesta por el señor **OSCAR SANTIAGO GUEVARA** en su condición de en su condición de padre y representante legal de los menores L.C.S.N y D.J.S.N., a nombre propio, contra la señora **IRMA YANETH NIÑO GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.

TERCERO: DAR aplicación a las normas contenidas en el C.G.P., en concordancia con los artículos 2 y 6 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

K.M.R.C.